

Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 125.750-1 “Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/M., J. E. y otro s/Ejecución Hipotecaria”

FECHA | 17 de febrero 2023

ANTECEDENTES | En el marco de la ejecución hipotecaria promovida por el Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.276 contra J. E. M. y O. E. V. (hoy sus sucesores), la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Quilmes resolvió: a) rechazar las excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación activa opuestas por los demandados; b) acoger -en cambio- la excepción de prescripción deducida por éstos y c) desestimar, en consecuencia, la demanda interpuesta por la actora con costas en su carácter de vencida a la luz de lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la parte actora mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por La Suprema Corte en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, estimó que las consideraciones brindadas son suficientes, según su apreciación, para que la Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Procedencia.** El remedio procesal incoado no admite procedencia, atento su deficitaria fundamentación a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Discrepancia del recurrente. Impugnación insuficiente. De la síntesis de agravios resulta por sí bastante para evidenciar que solo trasunta el mero disenso personal del recurrente con la interpretación de las normas legales implicadas en la dilucidación del asunto controvertido, proceder que se exhibe ineficaz a los fines de enervar los argumentos brindados por la alzada.

Prescripción. Los tópicos vinculados con el cómputo de la prescripción, suspensión, interrupción o punto de arranque de la misma son típicos planteos fáctico-probatorios y por tal motivo extraños a la competencia de la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. S.C.B.A. causas. C. 118.936, resol. del 18-VI-2014; C.

119.099, resol. del 2-VII-2014; C. 119.318, resol. del 20-XI-2014; etc.), extremo que no ha sido ni siquiera alegado en autos y que tampoco se avizora configurado en la especie (conf. art. 279, C.P.C.C).

Relación de consumo de crédito. Régimen legal. Realizado tal encuadre y, en particular a partir de los arts. 1 inc. "b" y 36, es factible sostener que la ejecución que se intenta tiene su origen en la relación de consumo de crédito (prestación de servicios) -que nace del mutuo hipotecario oportunamente celebrado por las partes-. Tal situación implica que son estas normas y los principios propios de la relación consumeril de jerarquía constitucional los que resultan de aplicación y no las del Código Civil (conf. S.C.B.A. causa C. 120.989, sent. del 11-VIII-2020).

Prescripción. Plazo. El tribunal aplicó el plazo de prescripción de tres años estipulado por el artículo 50 de la ley 24.240, término que ya regía en su redacción originaria (B.O. 15/10/93), vigente a la época de los hechos de autos y, que el legislador mantuvo en la reforma de la ley 26.361 (B.O. 07/04/08). Dicho régimen, como destacaron los jueces, se deriva del principio general de interpretación más favorable al consumidor previsto en el artículo 3 de la ley 24.240.

Requisitos de la impugnación. Discrepancia del recurrente. En la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el quejoso conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esa Corte (y no a través de una mera discrepancia de criterio) por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. S.C.B.A. causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; e.o.).

Reglas de prescripción. Plazo. Normativa. Con todo, las reglas de prescripción en uno y otro supuesto -las que consagra el Código Civil y las que surgen de la Ley de Defensa del Consumidor- en lo que aquí concierne no ofrecen diferencias en orden al resultado al que conducen respecto de la procedencia de la pretensión prescriptiva esgrimida en virtud de que las bases fácticas de la controversia permanecieron incólumes.

Doctrina legal. A la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es carga del recurrente realizar un confronte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina que reputa infringida y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. S.C.B.A. causas C. 110.303, resol.

del 28-X-2015; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020). circunstancia que no se encuentra abastecida en autos, ya que los precedentes invocados -C. 101.610 y C. 107.516- se asientan en una plataforma fáctica y jurídica diferente de la que se plantea en el caso

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 4.023 del Código Civil; ley 24.240, artículo 50; art. 3, ley 24.240; arts. 34, inc. 4; 242, 243, 246, 266, 267, 270 del CPCC; leyes 24.240, 13.133 y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial; ley 24.240 (con las modificaciones de la ley 26.361); art. 3 del Código Civil -actual art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 42 de la Constitución Nacional; arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, arts. 1 inc. "b" y 36.